



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2019-00158-00**

Teniendo en cuenta que se ha recibo por reparto las diligencias concentradas de CONTROL LEGALIDAD POSTERIOR A INTERCEPTACION TELEFONICA, CONTROL DE LEGALIDAD DE CAPTURA CON ORDEN ESCRITA, FORMULACION DE IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, bajo el C.U.I. 680016109663202000623, por el delito de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES, en la cual hay un capturado, audiencias que deben realizarse dentro del término perentorio de las 36 horas y así resolver su situación jurídica, se hace necesario posponer la audiencia de remate programada dentro del proceso EJECUTIVO seguido a continuación del VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que adelanta LUZ LEONOR CALA CALA contra JUAN GABRIEL SILVA VARGAS Y OTROS, radicado 2019-00158. Este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día CUATRO (4) de FEBRERO de dos mil VEINTIDOS (2022), para iniciar la diligencia de remate de los bienes muebles secuestrados y valuados en la suma de \$4.605.000.000 la realización de la audiencia oral y en ella surtir las diligencias previstas en auto del 6 de julio de 2021.

Los bienes muebles objeto de remate son los siguientes:

- ✓ Cinco (05) Mesas en madera, de 1.00 mts X 1.00 mts aproximado en buen estado.
- ✓ Doce (12) Sillas en madera.
- ✓ Un (01) Enfriador vitrina con 2 compartimentos marca POLO NORTE referencia 5838 serie de la unidad de enfriamiento TP105 DS016 en buen estado y funcionando.
- ✓ Una (01) Vitrina calentador de 2 entrepaños en aluminio y vidrio, sin número que la identifique en regular estado.
- ✓ Una (01) Vitrina exhibidora metálica marca CRUZ de tres entrepaños con sus vidrios.
- ✓ Un (01) Horno microondas marca KALEY color beige serie DJ30400132.
- ✓ Una (01) Nevera marca HACEB color beige de (9") aproximado serial número K071285394.
- ✓ Una (01) Aspiradora marca ELECTROLUX serial 9002311-01 modelos Z102715297 color naranja.
- ✓ Una (01) Maquina hidrolavadora color azul marca MIRRODRIGEZ, con su respectivo motor y mangueras en regular estado con motor monofásico arca TEMPO YC 80C-2.
- ✓ Una (01) Champucera con sus elementos color azul.
- ✓ Una (01) Motobomba color naranja con su motor eléctrico modelo W5471 SAE 2030.
- ✓ Un (01) Extintor multipropósito color amarillo.
- ✓ Una (01) Estufa marca SUECO de 4 puestos color negro serie 90018067.

- ✓ Dos (02) Pulidoras marca DAVINCI con el mismo serial PP-775N polichador 120 voltios - 60Hz.
- ✓ Una (01) Licuadora marca OSTER en regular estado.
- ✓ Un (01) Cilindro de gas propano de 100 Lbs.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en un LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del CGP., en día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignarse el 40% del avalúo de los bienes muebles, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del CGP.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P., La base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes esto es \$3.223.500.00.

CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 del C.G.P. Los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede de conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11-632 del 30/09/2020 CSJ, esto es adjuntando:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere a la Secuestre de los bienes objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c20689c5ed52e8b41d58d7f8e471f654cef33d1a04b9758999bffa96d
dc664c84**

Documento generado en 29/10/2021 09:38:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00211-00**

Se ha recibido por reparto la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que propone ANGEL MIGUEL CARDENAS RODRIGUEZ contra MERCADERIAS S.A.S., radicado 2021-00211.

Fuera el caso proceder a avocar el conocimiento de la presente acción si no se advirtiera del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en él se plasmó lo siguiente:

"...que mediante auto No. 400-005559 del 12 de mayo de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 506 del 15 de abril de 2020, resolvió dar inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización solicitado por la sociedad de la referencia y advierte que el periodo de negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses, el cual fue inscrito en esta cámara de Comercio el 11 de junio de 2021 con el No. 02714534 del libro IX..."

A su vez el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 indica:

PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Como quiera que el anterior precepto jurídico indica claro que no podrán iniciarse procesos de restitución de tenencia, como el que acá ocupa la atención del Juzgado, ya que es posterior a la apertura del proceso de reorganización, y la causal que lo motiva es la mora en el pago, aflora claro que este administrador judicial no tiene competencia para ello, ya que ésta radica en el Juez del concurso (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), quien por virtud de la Ley, está conociendo del trámite de negociación de emergencia, lo que se deduce del anexo allegado con la demanda (CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL), cuya expedición data del pasado 9 de septiembre de 2021, y en el mismo no se ha plasmado información de levantamiento de la negociación del acuerdo de reorganización, se estima que es dicha entidad quien tiene la competencia para adelantar este proceso, ya que el bien objeto de restitución es donde desarrolla la sociedad demandada su objeto social, luego es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien debe conocer de estas diligencias e imprimir el trámite pertinente. Razón por la cual se rechazará de plano esta demanda tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., y se

le remitirá a dicha Entidad, con la salvedad que en caso que no se atienda la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

En consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que propone ANGEL MIGUEL CARDENAS RODRIGUEZ contra MERCADERIAS S.A.S., radicado 2021-00211.

2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA la anterior demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con sede en Bogotá D.C.

3.- De no aceptarse por la Autoridad Administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales a quien se le remite estas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.